

# Tribunal Supremo

(Sala de lo Civil, Sección 1ª) Auto de 18 febrero 2015

[JUR\2015\68187](#)



JUICIO DE OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES. Recurso de casación por interés casacional contra sentencia recaída en los autos de juicio de oposición a la resolución administrativa en materia de protección de menores, tramitado en atención a la materia conforme a la Ley 37/2011.- Inadmisión del recurso de casación por falta de indicación en el encabezamiento de cada motivo de la jurisprudencia que se solicita sea fijada, declarada infringida o desconocida por esta Sala (art. 483.2.2º en relación con el art. 481.1 de la LEC), por falta de indicación en el escrito de interposición del recurso de norma sustantiva (art. 483.2.2º, en relación con los arts. 481.1 y 487.3 de la LEC), por inexistencia de interés casacional por no haberse justificado la contradicción entre Audiencias Provinciales ni la oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (art. 483.2.3º, en relación con el art. 477.2.3 de la LEC) y, en todo caso, porque la aplicación de la jurisprudencia invocada solo puede llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considera probados (art. 483.2.3º, en relación con el art. 477.2.3 de la LEC).

**Jurisdicción:** Civil

Recurso de Casación 501/2014

**Ponente:** Excmo Sr. Eduardo Baena Ruiz

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Febrero de dos mil quince.

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

1

La representación procesal de Dña. Milagrosa y D. Julio presentó escrito el 17 de enero de 2014 interponiendo escrito de interposición de recurso de casación contra la Sentencia dictada con fecha de 4 de diciembre de 2013 por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10ª), en el rollo de apelación nº 838/2013, dimanante de los autos de juicio de oposición a la resolución administrativa en materia de protección de menores nº 1362/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valencia.

2

Mediante Diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2014 se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal por término de treinta días.

3

La Procuradora Doña Rosa Sorribes Calle, en nombre y representación de la CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y BIENESTAR SOCIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, presentó escrito el 25 de marzo de 2014 personándose ante esta Sala en calidad de parte recurrida. Con fecha de 25 de abril de 2014 se recibió escrito remitido por el Ilte. Colegio de Procuradores de Madrid designando al Procurador del turno de oficio Don Mariano López Ramírez en nombre y representación de Doña Milagrosa y D. Julio.

4

Por providencia de fecha 11 de noviembre de 2014 se puso de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso a las partes personadas.

5

Mediante escrito presentado el día 3 de diciembre de 2014 la parte recurrente mostró su disconformidad con las causas de inadmisión puestas de manifiesto. Por el Ministerio Fiscal se emitió informe con fecha de 16 de enero de 2014 en el sentido de interesar la inadmisión del recurso formulado. La parte recurrida no ha efectuado alegaciones.

6

La parte recurrente no ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la [Disposición Adicional 15ª](#) de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio \( RCL 1985, 1578 y 2635 \)](#), del Poder Judicial, introducida por la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre \( RCL 2009, 2089 \)](#), complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial al hallarse exenta.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. **Eduardo Baena Ruiz**, a los solos efectos de este trámite.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

Se interpone recurso de casación frente a una Sentencia dictada en un procedimiento de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores, en relación a la declaración de **desamparo** de un menor, tramitado en atención a la materia, de forma que el cauce adecuado para acceder a la casación es el contemplado en el ordinal 3º del [art. 477.2](#) de la [LEC \( RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892 \)](#) acreditando la existencia de interés casacional, de conformidad con el "Acuerdo sobre criterios de admisión del recurso de casación y extraordinario por infracción procesal", adoptado por esta Sala con fecha de 30 de diciembre de 2011.

El recurso de casación interpuesto se funda en tres motivos. Así en el motivo primero se alega en el encabezamiento del mismo la infracción de los [arts. 39.2 y 3, 10.1, 15 y 27.2](#) de la [CE \( RCL 1978, 2836 \)](#) en relación con los arts. 3.1 y 9.1 de la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, por cuanto, según la recurrente, la sentencia recurrida no ha primado los derechos de la niña al retirarla de la compañía de su madre a los cuatro días de nacer y estando aun en el hospital, amparándose en los problemas de salud de la madre, en la carencia de apoyo familiar, pese a que consta en el expediente que el hermano de la recurrente estaría dispuesto a ayudarles en lo que fuera necesario, en la conflictividad de la relación entre los progenitores, cuando lo cierto es que llevan viviendo juntos año y medio y no han presentado problema alguno, en la carencia de domicilio fijo de los progenitores, cuando disponen desde julio de 2011 de una habitación alquilada. En su desarrollo alega la infracción del [art. 172](#) del [CC \( LEG 1889, 27 \)](#), alegando que no ha habido incumplimiento de los deberes parentales inherentes al ejercicio de la patria potestad. Cita únicamente la STS de 21 de febrero de 2011.

En el motivo segundo se alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en relación con la infracción del [art. 218](#) de la LEC, al incurrir la sentencia recurrida en incongruencia y falta de motivación respecto a la decisión de **desamparo** de la menor. No cita sentencia alguna del Tribunal Supremo para fundamentar el interés casacional.

En el motivo tercero, sin citar expresamente como infringido ningún precepto, se alega la existencia de interés casacional por oposición a la doctrina del Tribunal Supremo en relación a la protección del menor por los poderes públicos. Tampoco cita sentencia alguna de esta Sala para fundamentar el interés casacional alegado, sino que se limita a citar por fechas, sin acompañarlas, las SSAP de Asturias (sección 6ª) de 2 de febrero de 2014, (sección 4ª) de 18 de diciembre de 2007 y de Baleares (sección 3ª) de 11 de abril de 2006 y 12 de enero de 2006 como opuestas a la sentencia recurrida.

Utilizada por el recurrente la vía casacional del ordinal 3º del [art. 477.2](#) LEC, dicho cauce resulta adecuado habida cuenta que el procedimiento fue tramitado por razón de la materia.

2

No obstante, el recurso de casación formulado incurre en las siguientes causas de inadmisión:

a) Por falta de indicación en el encabezamiento de los motivos en que se articula el recurso de la jurisprudencia que se solicita sea fijada, declarada infringida o desconocida por esta Sala ( art. 483.2.2º en relación con el [art. 481.1](#) de la [LEC \( RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) ). Si bien a lo largo del cuerpo del recurso se especifica que el interés casacional se fundamenta en la oposición a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ninguna referencia se hace a tal cuestión en el encabezamiento de los motivos en que se articula, no estableciéndose con la precisión propia de un recurso extraordinario como el presente cuál es la jurisprudencia que se solicita sea fijada, declarada infringida o desconocida por esta Sala, siendo preciso entrar a examinar el cuerpo del recurso para conocer lo pretendido por la parte recurrente.

b) Por falta de indicación en el escrito de interposición del recurso de la norma sustantiva infringida ( art. 483.2.2º, en relación con los [arts. 481.1](#) y [487.3](#) de la LEC ). Alegado como infringido en el motivo segundo el artículo 218 de la Constitución , la parte recurrente a través del recurso de casación, plantea una cuestión claramente procesal cual es la incongruencia y falta de motivación de la sentencia recurrida a la hora de confirmar la decisión de amparo de la menor acordada por la Administración. Tal cuestión excede del ámbito del recurso de casación al quedar reservado este último a cuestiones sustantivas ( Autos de esta Sala, entre otros, de fechas 16 de mayo de 2012, recursos nº 2343/2011 y 162/2012 , y 5 de junio de 2012, recurso nº 59/2012 ). En el motivo tercero no se determina cual es el precepto o preceptos infringidos, omitiendo toda referencia a dicha cuestión, siendo doctrina reiterada de esta Sala que en casación, cuando no se cita ningún precepto concreto, ello es causa suficiente para su inadmisión ( STS de fechas 30 de marzo , 31 de mayo y 24 de noviembre de 2006 , en recursos 2276/1996 , 3261/999 y 1248/2000 , entre otras).

c) Porque la parte recurrente no ha acreditado, tal y como le incumbía, la oposición de la sentencia recurrida a la jurisprudencia del Tribunal Supremo ( art. 483.2.3º, en relación con el [art. 477.2.3](#) de la LEC ) por falta de cita de dos o más sentencias de la Sala Primera, al citar y solo en el motivo primero como opuesta a la recurrida una única sentencia de esta Sala, en concreto la de fecha 21 de febrero de 2011 . A tales efectos debemos recordar que es doctrina reiterada que el presupuesto del interés casacional cuando se funde en la oposición de la sentencia recurrida a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, requiere citar dos o más Sentencias de esta Sala, presupuesto no cumplido por la parte recurrente al mencionar una sola sentencia que, además, no es de Pleno.

d) Porque la parte recurrente no ha acreditado, tal y como le incumbía la contradicción entre Audiencias Provinciales ( art. 483.2.3º, en relación con el [art. 477.2.3](#) de la LEC ) pues citadas en el motivo tercero como opuestas a la recurrida varias sentencias de Audiencias Provinciales, además de que proceden de Audiencias Provinciales y secciones diferentes, no se contraponen a las mismas otras dos sentencias procedentes de un mismo Tribunal y Sección con un criterio jurídico coincidente entre si y dispar del anterior.

e) Porque, en todo caso, el recurso incurre en la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo porque la aplicación de la jurisprudencia invocada solo puede llevar una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considera probados. La recurrente a lo largo del recurso parte del hecho de que se ha declarado en situación de **desamparo** a la menor sin respetar el principio de protección del menor. En cambio, la sentencia recurrida, tras el examen del expediente administrativo y la lectura de los informes sociales, así como del Gabinete Psicosocial adscrito a los Juzgados de Familia, concluye de forma categórica que la menor se encontraba necesitada de la medida adoptada a la vista de la situación familiar existente, siendo incompatible con el adecuado cuidado de la menor, por lo que resulta justificada en interés de esta la adopción de la tutela automática y la declaración de **desamparo**. Esto es, la recurrente configura su recurso mostrando su disconformidad con la valoración de la prueba y no sobre la real oposición de la sentencia recurrida a una jurisprudencia que si se respeta la base fáctica de la resolución recurrida no resulta vulnerada.

3

Consecuentemente, procede declarar inadmisibles el recurso de casación y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en el [art. 483.4 LEC \( RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) , dejando sentado el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

4

Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el [art. 483.3](#) de la [LEC \( RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) y no habiendo presentado escrito de alegaciones la parte recurrida no procede imponer las costas a la parte recurrente.

LA SALA ACUERDA

1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de Dña. Milagrosa y D. Julio contra la Sentencia dictada con fecha de 4 de diciembre de 2013 por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10ª), en el rollo de apelación nº 838/2013 , dimanante de los autos de juicio de oposición a la resolución administrativa en materia de protección de menores nº 1362/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valencia .

2º) DECLARAR FIRME dicha Sentencia.

3º) SIN EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS a la parte recurrente.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal al Ministerio Fiscal y a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta Sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.